



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que, el pasado 14 de junio del año en curso, la parte ejecutada allegó excepciones de mérito por demanda ejecutivo alimentos. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 802

FECHA	4 DE JULIO DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) BRENDA DUFAY CASTAÑO ÁVILA , representación de su hijo JDCL
DEMANDADO	ÉDISON ARLEY LEYTON TRUJILLO
RADICADO	865683184001-2023-00053-00

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el proceso, el 25 de mayo del año en curso, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís arriba al correo institucional del Despacho constancia de notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, no obstante, y de una revisión de los documentos incorporados, el Despacho advierte que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a ello no se registró: a) la mención que se trata de una notificación personal, b) no registra la fecha que se considera realizada la notificación y c) carece de la fecha inicial del término de tiempo a efectos que pueda la parte pasiva ejercer su derecho de defensa. Razón por la cual no se tendrá en cuenta las diligencias efectuadas con notificación,

Por otra parte, al tenor del artículo 301 del CGP que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce



personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada, mediante correo electrónico remitido al Despacho el 13 de junio del año en curso, presentó excepciones de mérito al ejecutivo de alimentos a través de apoderada judicial, no sólo tendrá a ese extremo procesal notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, sino que, además, se tendrá por presentada en el término oportuno la cual se dará validez.

Por lo anterior, dando aplicación al numeral 1° del artículo 443 del CGP se les dará a los medios de oposición propuestos el trámite de rigor, corriéndole traslado a la parte ejecutante por el término de **diez 10 días** para para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, al observarse que la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificada con CC No. 69.026.772 y TP No. 132854 del CS de la J, presenta memorial poder para representar los intereses del señor **Edison Arely Leitón Trujillo** como demandado, así las cosas, al no tener restricciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Edison Arely Leitón Trujillo** del auto que libra mandamiento de pago del proceso ejecutivo de alimentos instaurada en su contra.

SEGUNDO: TENER por presentadas en término las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

TERCERO: En consecuencia del anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP. **Por secretaría** efectúese el correspondiente envío.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificada con la CC. No. 69.026.772 de Puerto Asís y portadora de la T.P. No. 132854 del CS de la J, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial mandato.



QUINTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2b5ad1cdeb2882974c9f2c4ddcaa434e455afcaa6a5dcd93a287295c82a3f**

Documento generado en 04/07/2023 06:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>